

**SALA ESPECIALIZADA MIXTA  
EN JUICIOS EN LÍNEA Y EN  
MATERIA AMBIENTAL Y DE  
REGULACIÓN.**



**EXPEDIENTE: 75/24-EAR-02-6**

**ACTOR: INSTITUTO DEL FONDO  
NACIONAL PARA EL CONSUMO  
DE LOS TRABAJADORES**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:  
LUIS EDWIN MOLINAR ROHANA.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
VÍCTOR HERNÁNDEZ TOVAR.**

### **SENTENCIA DEFINITIVA JUICIO SUMARIO**

Ciudad de México, a veintinueve de febrero de dos mil **veinticuatro**.- **VISTO** para resolver en la **VÍA SUMARIA**, el expediente electrónico del juicio contencioso administrativo al rubro citado por el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **LUIS EDWIN MOLINAR ROHANA**, con la asistencia del Secretario de Acuerdos **VÍCTOR HERNÁNDEZ TOVAR**, con quien se actúa y da fe, con fundamento en el artículo 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia definitiva en los términos siguientes:

### **RESULTANDO**

1º.- Con el escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada Mixta Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, el **04 de enero del año en curso**, el **C. MARIO EUGENIO SÁNCHEZ ZARAZUA**, apoderado legal del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES**, comparece a demandar la nulidad de la resolución con número de oficio **2340/032-002/DGVS/DSIF/3368/2023** de fecha **06 de octubre de 2023**, emitido en el expediente administrativo **2019/100/5678**, por la **DIRECTORA DE SANCIONES A INSTITUCIONES FINANCIERAS, DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE**

**SERVICIOS FINANCIEROS, en la que determina a cargo de la actora dos multas por la cantidad de \$42,245.00, cada una; y, dos multas por la cantidad de \$900.00 cada una, por infracción a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.**

2°.- Por acuerdo del **05 de enero de 2024**, se admite a trámite la demanda y se ordena correr el traslado correspondiente a la autoridad demandada, para que dentro del término de ley produzca su contestación a la demanda.

3°.- Por diverso acuerdo de **05 de enero de 2024**, se admite a trámite el incidente de suspensión de la ejecución del acto impugnado solicitada por la parte actora en el escrito de demanda, concediendo término de ley a la autoridad demandada para que rindiera el respectivo informe.

4°.- Con la sentencia interlocutoria de **24 de enero de 2024**, se concedió a la parte actora la suspensión definitiva de la ejecución de las multas impugnadas.

5°.- Por acuerdo de **12 de febrero de 2024**, se tiene por formulada la contestación de la demanda, y por acuerdo de **28 de febrero de 2024**, se declara cerrada la instrucción.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El suscrito Magistrado Instructor adscrito a la Tercera Ponencia de la Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción IV, 31, tercer párrafo, y 36, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 50, fracciones II y III, inciso a), numeral 9, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**SEGUNDO.-** La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de los artículos 15, fracción III, y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,



**SALA ESPECIALIZADA MIXTA  
EN JUICIOS EN LÍNEA Y EN  
MATERIA AMBIENTAL Y DE  
REGULACIÓN.**



**EXPEDIENTE: 75/24-EAR-02-6**

**ACTOR: INSTITUTO DEL FONDO  
NACIONAL PARA EL CONSUMO  
DE LOS TRABAJADORES**

129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por la exhibición que de ella realiza la parte actora al presentar la demanda de nulidad y, por el reconocimiento expreso que hace de la misma la autoridad demandada al formular contestación de la demanda.

**TERCERO.-** Por ser la competencia un tema de estudio preferente a continuación se analiza el concepto de impugnación identificado como **PRIMERO**, que hace valer la parte actora en su demanda, en el que medularmente aduce lo siguiente:

Que la resolución impugnada es ilegal y viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el 3° fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al emanar del oficio citatorio número 2019/100/5678, de 12 de julio de 2019, toda vez que la Auxiliar Administrativo B, adscrita a la Subdelegación Durango de la CONDUSEF, fundó de manera indebida su competencia para requerir información dentro del procedimiento de conciliación previsto en la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Que la Auxiliar Administrativo B en ningún momento fundó su competencia material y territorial para requerir información a la actora, así como para atender y sustanciar el procedimiento de conciliación.

La **autoridad demandada** al formular la contestación de demanda, sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada.

El suscrito Magistrado Instructor determina, **FUNDADO** el argumento propuesto por la parte actora, conforme las razones de derecho siguientes:

Obra a foja 46 de autos, el oficio 2019/100/5678 de 12 de julio de 2019, mediante el cual la **Auxiliar Administrativo B** adscrita a la **Subdelegación Durango de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, ordena correr traslado a la parte actora con las copias simples de la reclamación interpuesta por la [REDACTED] a fin de **iniciar el procedimiento conciliatorio**, citando a la actora a una audiencia de conciliación, y requiriéndola para que exhibiera el informe correspondiente a que se refiere el artículo 68, fracciones II y III de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, con el apercibimiento de que en caso de no presentarse a dicha audiencia o de no rendir el informe antes referido, se le impondría la multa correspondiente.

Asimismo, se advierte que la autoridad demandada para actuar en los términos en los que hace, invoca -entre otros- los preceptos legales siguientes:

“[...]

Así lo proveyó y firma, el AUXILIAR ADMINISTRATIVO B LIC. MARISA PAOLA FERNANDEZ VALLES, en ejercicio directo de las facultades otorgadas a esta Unidad Administrativa Desconcentrada, con fundamentos en los artículos 1º; 3º; 4º; 5º, primer párrafo; II, fracciones II y III; 28; 29; 60; 63; 67; 68, fracción I bis; III, IV, V, VI, VII, VIII y X; y 71 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, así como en los artículos 2, fracción II, 3, fracciones III, inciso c); IV, inciso h); y VI inciso a); 4, fracciones III, inciso b) y V inciso b) i; 13 fracc. VII y VII Bis, IX Bis en relación al penúltimo párrafo y 43 párrafo sexto, todos ellos del Estatuto Orgánico de la CONDUSEF publicado el 16 de julio de 2010, así como sus posteriores reformas, adiciones y derogaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación a la fecha de emisión del presente acto.

[...]”

## **LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS**

**Artículo 5o.** La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tendrá como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los Usuarios frente a las Instituciones Financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos, así como supervisar y regular de conformidad con lo previsto en las leyes relativas al sistema financiero, a las Instituciones Financieras, a fin de procurar la protección de los intereses de los Usuarios.

**Artículo 11.-** La Comisión Nacional está facultada para:

...

**II.** Atender y, en su caso, resolver las reclamaciones que formulen los Usuarios, sobre los asuntos que sean competencia de la Comisión Nacional;

**III.** Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio entre el Usuario y la Institución Financiera en los términos previstos en esta Ley, así como





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA ESPECIALIZADA MIXTA  
EN JUICIOS EN LÍNEA Y EN  
MATERIA AMBIENTAL Y DE  
REGULACIÓN.**

**EXPEDIENTE: 75/24-EAR-02-6**

**ACTOR: INSTITUTO DEL FONDO  
NACIONAL PARA EL CONSUMO  
DE LOS TRABAJADORES**



entre una Institución Financiera y varios Usuarios, exclusivamente en los casos en que éstos hayan contratado un mismo producto o servicio, mediante la celebración de un solo contrato, para lo cual dichos Usuarios deberán apegarse a lo establecido en el último párrafo del artículo 63 de esta Ley, así como emitir dictámenes de conformidad con la misma.

...

**Artículo 28.-** El Presidente, para el cumplimiento de las facultades que esta Ley y demás disposiciones le atribuyen, será auxiliado por los funcionarios que determine el Estatuto Orgánico.

**Artículo 29.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4o. de la presente Ley, la Comisión Nacional contará con Delegaciones Regionales o, en su caso, Estatales o Locales, las cuales, como unidades administrativas desconcentradas del mismo, estarán jerárquicamente subordinadas a la administración central y tendrán las facultades específicas y la competencia territorial para resolver sobre la materia, de conformidad con lo que se determine en el Estatuto Orgánico.

...

**Artículo 60.-** La Comisión Nacional está facultada para actuar como conciliador entre las Instituciones Financieras y los Usuarios, con el objeto de proteger los intereses de estos últimos. Tratándose de diferencias que surjan respecto al cumplimiento de fideicomisos, la Comisión Nacional sólo conocerá de las reclamaciones que presenten los fideicomitentes o fideicomisarios en contra de los fiduciarios.

...

**Artículo 67.-** La Comisión Nacional correrá traslado a la Institución Financiera acerca de la reclamación presentada en su contra, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la misma, anexando todos los elementos que el Usuario hubiera aportado, y señalando en el mismo acto la fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, con apercibimiento de sanción pecuniaria en caso de no asistir.

**Artículo 68.-** La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:

...

**I Bis.** La Comisión Nacional citará a las partes a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación.

La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Comisión Nacional o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos

...

**Artículo 71.-** Las Delegaciones Regionales, Estatales o Locales de la Comisión Nacional en las que se presente una reclamación, estarán facultadas para substanciar el procedimiento conciliatorio y, en su caso, arbitral acogido por las partes, hasta la formulación del proyecto de laudo.

**ESTATUTO Orgánico de la Comisión Nacional para la  
Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros  
publicado en el DOF el 16 de julio de 2010.**

**Artículo 3.-** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Comisión Nacional contará con los siguientes órganos y unidades administrativas:

...

III. Vicepresidencias

...

c) De Delegaciones, y

IV. Direcciones Generales

...

h) De Delegaciones Norte-Sur;

VI. Delegaciones, que podrán ser Regionales, Estatales o Locales.

**Artículo 4.-** Se adscriben a la Presidencia: la Secretaría Técnica, las Vicepresidencias Técnica, Jurídica, de Delegaciones y de Planeación y Administración;

...

III. A la Vicepresidencia de Delegaciones, las Direcciones Generales de:

...

b) Delegaciones Norte-Sur.

...

V. Las Delegaciones se adscriben de la siguiente manera:

...

b) A la Dirección General de Delegaciones Centro-Occidente: Aguascalientes, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Metropolitana Central, Metropolitana Norte, Metropolitana Sur, Metropolitana Oriente, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tlaxcala y Zacatecas.

**Artículo 24.-** Las Delegaciones podrán ser Regionales, Estatales o Locales y, además de las atribuciones que les corresponden conforme al presente Estatuto Orgánico, realizarán las que por acuerdo se les deleguen.

**Artículo 25.-** En el ámbito de su competencia, el personal adscrito a las Delegaciones queda facultado para notificar, conforme a las disposiciones aplicables, las resoluciones o mandamientos que sean



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA ESPECIALIZADA MIXTA  
EN JUICIOS EN LÍNEA Y EN  
MATERIA AMBIENTAL Y DE  
REGULACIÓN.**

**EXPEDIENTE: 75/24-EAR-02-6**

**ACTOR: INSTITUTO DEL FONDO  
NACIONAL PARA EL CONSUMO  
DE LOS TRABAJADORES**



emitidos por los órganos y unidades administrativas de la Comisión Nacional facultados para ello, incluyendo aquellas en las que se efectúen requerimientos de información, documentación, medios electromagnéticos y demás elementos a las Instituciones Financieras.

**Artículo 26.-** Al frente de cada una de las Delegaciones habrá un Delegado, quien ejercerá las atribuciones conferidas en el presente Estatuto Orgánico directamente, o bien, a través de los subdelegados, Jefes de Departamento, Defensores, Conciliadores, Notificadores, Especialistas, Analistas y demás servidores públicos y personal administrativo que el servicio requiera. Los Delegados ejercerán las atribuciones contenidas en este Estatuto Orgánico, conforme a las políticas, lineamientos y procedimientos establecidos por la Comisión Nacional, acuerdos delegatorios y demás disposiciones aplicables.

En todos los casos el Delegado y los Subdelegados contarán preferentemente, el primero con título de alguna profesión relacionada con el sistema financiero mexicano, y los segundos con título de licenciado en derecho o su equivalente y con experiencia en materia financiera.

**Artículo 28.-** Corresponde a las Delegaciones, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Atender las consultas e inconformidades de los Usuarios relacionadas con los servicios que prestan y los productos que ofrecen las Instituciones Financieras;

...

VIII. Solicitar a las Instituciones Financieras y a las autoridades correspondientes, la información, documentación y elementos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto por la Ley y las demás disposiciones aplicables;

...

X. Atender las reclamaciones y desechar aquellas que sean notoriamente improcedentes, así como sustanciar el procedimiento conciliatorio, sin perjuicio de lo previsto en la fracción inmediata siguiente;

...

**Artículo 43.-** En sus ausencias, el Presidente será suplido por los Vicepresidentes, según la materia de su competencia.

...

En sus ausencias, los Delegados serán suplidos por los Subdelegados de su adscripción, quienes, en su ausencia, serán suplidos por sus inmediatos inferiores, indistintamente

De las anteriores transcripciones, se advierte que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tendrá como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los Usuarios frente a las Instituciones Financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos, así como supervisar y regular de conformidad con lo previsto en las leyes relativas al sistema financiero, a las Instituciones Financieras, a fin de procurar la protección de los intereses de los Usuarios.

Que la Comisión Nacional está facultada para atender y, en su caso, resolver las reclamaciones que formulen los Usuarios, sobre los asuntos que sean de su competencia; asimismo, está facultada para llevar a cabo el procedimiento conciliatorio entre el Usuario y la Institución Financiera en los términos previstos en esta Ley, así como entre una Institución Financiera y varios Usuarios, exclusivamente en los casos en que éstos hayan contratado un mismo producto o servicio, mediante la celebración de un solo contrato, para lo cual dichos Usuarios deberán apegarse a lo establecido en el último párrafo del artículo 63 de esta Ley, así como emitir dictámenes de conformidad con la misma.

También se advierte que, el Presidente, para el cumplimiento de las facultades que esta Ley y demás disposiciones le atribuyen, **será auxiliado por los funcionarios que determine el Estatuto Orgánico.**

Asimismo, se advierte que la Comisión Nacional referida está facultada para actuar como conciliador entre las Instituciones Financieras y los Usuarios, con el objeto de proteger los intereses de estos últimos, para ello, dicha autoridad correrá traslado a la Institución Financiera acerca de la reclamación presentada en su contra, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la misma, anexando todos los elementos que el Usuario hubiera aportado, y señalando en el mismo acto la fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, con apercibimiento de sanción pecuniaria en caso de no asistir.

Que las Delegaciones Regionales, Estatales o Locales de la Comisión Nacional en las que se presente una reclamación, estarán facultadas para substanciar el procedimiento conciliatorio y, en su caso, arbitral acogido por las partes, hasta la formulación del proyecto de laudo.



**TFJA**  
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA ESPECIALIZADA MIXTA  
EN JUICIOS EN LÍNEA Y EN  
MATERIA AMBIENTAL Y DE  
REGULACIÓN.**

**EXPEDIENTE: 75/24-EAR-02-6**

**ACTOR: INSTITUTO DEL FONDO  
NACIONAL PARA EL CONSUMO  
DE LOS TRABAJADORES**



Por otra parte, de los artículos citados en el acto analizado, correspondientes al ESTATUTO Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros publicado en el DOF el 16 de julio de 2010, se advierte que al frente de cada una de las Delegaciones habrá un Delegado, quien ejercerá las atribuciones conferidas en el presente Estatuto Orgánico directamente, o bien, a través de los subdelegados, Jefes de Departamento, Defensores, Conciliadores, Notificadores, Especialistas, Analistas y demás servidores públicos y personal administrativo que el servicio requiera; siendo que en sus ausencias, los Delegados serán suplidos por los Subdelegados de su adscripción, quienes, en su ausencia, serán suplidos por sus inmediatos inferiores, indistintamente.

Ahora bien, este Juzgador advierte del acto analizado que la autoridad cita el ESTATUTO Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros publicado en el DOF el 16 de julio de 2010, del que se desprende que para el despacho de los asuntos de su competencia, la Comisión Nacional contará con órganos y unidades administrativas, entre ellos Delegaciones, asimismo, se advierte que la autoridad destaca la **Delegación Norte-Sur**, citando para ello el artículo 4, fracción III, inciso b); sin embargo, posteriormente cita la fracción V inciso b) del mismo artículo el cual señala que a la **Dirección General de Delegaciones Centro-Occidente** le corresponden los siguientes estados: Aguascalientes, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Metropolitana Central, Metropolitana Norte, Metropolitana Sur, Metropolitana Oriente, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tlaxcala y Zacatecas.

Como puede observarse la **Auxiliar Administrativo B** adscrita a la **Subdelegación Durango de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, fundó su competencia material debidamente en tanto que citó los preceptos legales conforme a los

cuales puede actuar como conciliador entre las Instituciones Financieras y los Usuarios, con el objeto de proteger los intereses de estos últimos, y correr traslado a la Institución Financiera acerca de la reclamación presentada en su contra, anexando todos los elementos que el Usuario hubiera aportado, y señalando en el mismo acto la fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, con apercibimiento de sanción pecuniaria en caso de no asistir.

Sin embargo, por lo que hace a la competencia **territorial**, el Suscrito Magistrado Instructor advierte que **la Auxiliar Administrativo B adscrita a la Subdelegación Durango de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, destaca la **Delegación Norte-Sur**, citando para ello el artículo 4, fracción III, inciso b) del ESTATUTO Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros publicado en el DOF el 16 de julio de 2010; sin embargo, posteriormente cita la fracción V inciso b) del mismo artículo el cual señala que a la **Dirección General de Delegaciones Centro-Occidente** le corresponden los siguientes estados: Aguascalientes, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Metropolitana Central, Metropolitana Norte, Metropolitana Sur, Metropolitana Oriente, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tlaxcala y Zacatecas.

En efecto, con la cita de los preceptos referidos en el párrafo que antecede se genera confusión porque **la Auxiliar Administrativo B adscrita a la Subdelegación Durango de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, destaca la **Delegación Norte-Sur**, no obstante, posteriormente hace referencia a las **Delegaciones Centro-Occidente**, citando para ello una *norma compleja* como lo es la fracción V, inciso b) del artículo 4° del ESTATUTO Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros publicado en el DOF el 16 de julio de 2010, la cual hace referencia a *diversos estados* que forman parte de dichas delegaciones, por lo que al no especificarse la parte relativa de dicho precepto relativa específicamente al **Estado de Durango**, se violenta la garantía de fundamentación legal de la competencia territorial de la autoridad emisora del oficio 2019/100/5678 de 12 de julio de 2019.





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA ESPECIALIZADA MIXTA  
EN JUICIOS EN LÍNEA Y EN  
MATERIA AMBIENTAL Y DE  
REGULACIÓN.**

**EXPEDIENTE: 75/24-EAR-02-6**

**ACTOR: INSTITUTO DEL FONDO  
NACIONAL PARA EL CONSUMO  
DE LOS TRABAJADORES**



Por lo tanto, este Juzgador concluye que la **Auxiliar Administrativo B adscrita a la Subdelegación Durango de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, no fundamentó debidamente su competencia **territorial** para emitir el oficio 2019/100/5678 de 12 de julio de 2019, mediante el cual ordena correr traslado a la parte actora con las copias simples de la reclamación interpuesta por la C. [REDACTED] a fin de **iniciar el procedimiento conciliatorio**, citando a la actora a una audiencia de conciliación, y requiriéndola para que exhibiera el informe correspondiente a que se refiere el artículo 68, fracciones II y III de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, con el apercibimiento de que en caso de no presentarse a dicha audiencia o de no rendir el informe antes referido, se le impondría la multa correspondiente, elemento indispensable para considerar satisfecho el requisito de la debida fundamentación legal establecido en el artículo 16 Constitucional en el entendido de que para que dicho acto de autoridad se encuentre debidamente fundamentado es menester citar el o los preceptos de la ley aplicable **precisando clara y detalladamente la fracción o fracciones en que se señala su competencia territorial**, ya que estimar lo contrario obliga al particular a realizar una relación integral de los preceptos invocados por la autoridad, analizando cada una de sus fracciones, lo que reduce la capacidad de defensa del demandante, dejándole en total estado de indefensión, al no darle a conocer con exactitud los fundamentos específicos que le dan competencia al funcionario de referencia, para actuar como lo hizo; ello con el fin de que la accionante esté en aptitud de verificar si efectivamente la autoridad emisora está actuando dentro del margen legal, al estar ejerciendo una facultad que le compete; lo cual trae como consecuencia la indebida fundamentación de la competencia territorial de la autoridad demandada.

Constituye apoyo la **jurisprudencia 2a./J.57/2001**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción

de tesis número 94/2000-SS, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, noviembre de 2001, página 31:

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.-** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consistente, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Así mismo, corrobora lo anterior, la **jurisprudencia 2a./J. 115/2005**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, entre las sustentadas por el





**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA ESPECIALIZADA MIXTA  
EN JUICIOS EN LÍNEA Y EN  
MATERIA AMBIENTAL Y DE  
REGULACIÓN.**

**EXPEDIENTE: 75/24-EAR-02-6**

**ACTOR: INSTITUTO DEL FONDO  
NACIONAL PARA EL CONSUMO  
DE LOS TRABAJADORES**



Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, aprobada en sesión de fecha nueve de septiembre de dos mil cinco:

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.-** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P.J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le

corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

En virtud de lo anterior, este Juzgador estima procedente declarar la nulidad **lisa y llana** de la resolución impugnada, es decir, **la resolución con número de oficio 2340/032-002/DGVS/DSIF/3368/2023 de fecha 06 de octubre de 2023, emitido en el expediente administrativo 2019/100/5678, por la DIRECTORA DE SANCIONES A INSTITUCIONES FINANCIERAS, DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, en la que determina a cargo de la actora dos multas por la cantidad de \$42,245.00, cada una; y, dos multas por la cantidad de \$900.00 cada una, por infracción a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, toda vez que tiene su origen en un acto viciado.**

Sirve de apoyo lo anterior, la **jurisprudencia 2a./J 99/2007**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete, que dice:

**NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.** En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia

**EXPEDIENTE: 75/24-EAR-02-6**

**ACTOR: INSTITUTO DEL FONDO  
NACIONAL PARA EL CONSUMO  
DE LOS TRABAJADORES**

citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

De igual forma resulta aplicable al caso, la **jurisprudencia** sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, que aparece publicada en el Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1979, tercera parte, visible a página 39, cuyo contenido es:

**FRUTO DE ACTOS VICIADOS.-** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciada y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma están condicionados por él, resultan inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serán aprovechados por quienes las realizan, y por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

En virtud de la determinación alcanzada, esta Juzgadora se abstiene del estudio de los restantes argumentos hechos valer por la parte actora en la demanda, en tanto que el resultado derivado de su estudio no acarrearía un beneficio mayor al obtenido, sin que ello pueda considerarse como violatorio de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, agosto de 1999, página 647, que prescribe lo siguiente:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSA EN PARTICULAR.**

La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”


Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 51, fracciones I y IV, 52, fracción II, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

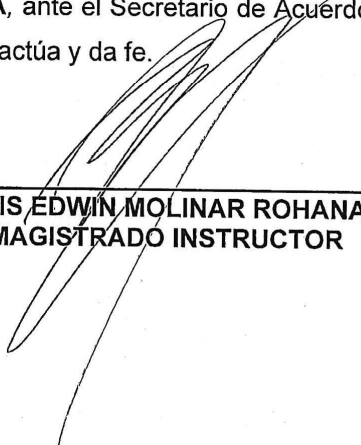
- I. Resultó procedente el presente juicio contencioso administrativo.
- II. La parte actora probó los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;
- III. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, cuyos datos han quedado señalados en el Resultando 1º de esta sentencia.

**IV.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES**

Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de esta Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación, **LUIS EDWIN MOLINAR ROHANA**, ante el Secretario de Acuerdos, **MTRO. VÍCTOR HERNÁNDEZ TOVAR**, quien actúa y da fe.

VHT/Amjv

  
\_\_\_\_\_  
MTRO. VÍCTOR HERNÁNDEZ TOVAR  
SECRETARIO DE ACUERDOS

  
\_\_\_\_\_  
LUIS EDWIN MOLINAR ROHANA  
MAGISTRADO INSTRUCTOR



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA ESPECIALIZADA MIXTA EN  
JUICIOS EN LÍNEA Y EN MATERIA  
AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.**

**EXPEDIENTE: 75/24-EAR-02-6**

**ACTOR: INSTITUTO DEL FONDO  
NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS  
TRABAJADORES**

TFJA

**88**

**88 AÑOS**  
Trabajando por México

**FIRMEZA**

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.- Se da cuenta con el escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal en la fecha en que se actúa, mediante el cual el C. DANIEL BÁRCENAS VÁZQUEZ, solicita que se declare la firmeza de la sentencia de 29 de febrero de 2024.- En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 36, fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, se instruye al Secretario de Acuerdos que da fe de la emisión del presente proveído, realice la certificación correspondiente de la firmeza de la sentencia emitida en el juicio de nulidad en que se actúa.- Asimismo, no habiendo actuación pendiente por desahogar, se declara al presente juicio como asunto total y definitivamente concluido.- En razón de lo anterior, se ORDENA al ACTUARIO adscrito a esta Sala DEVOLVER a la AUTORIDAD DEMANDADA el ORIGINAL DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ofrecido como prueba en el juicio citado al rubro, sin necesidad de que la autoridad demandada emita el "acuse" correspondiente, ya que resulta suficiente el sello de recepción de la Oficialía de Partes de la autoridad. Por último, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo federal, SE CONCEDE a la ACTORA el término de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que surte efectos la notificación del presente proveído, para que recoja las pruebas que, en ORIGINAL, en su caso, COPIA CERTIFICADA DE INSTRUMENTO NOTARIAL, hayan sido exhibidas en el juicio, para lo cual previamente deberá agendar una cita vía telefónica con el Secretario de Acuerdos que da fe del presente proveído; APERCIBIDA que, en caso de incumplimiento se ordenara su DESTRUCCIÓN, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo G/JGA/38/2023 "Lineamientos Generales para el Funcionamiento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa", publicado en el página oficial de internet de este Tribunal, consultable en [www.tfja.gob.mx](http://www.tfja.gob.mx).- En cumplimiento a lo instruido en el presente fallo el Secretario de Acuerdos C. Víctor Hernández

**TRABAJADORES** CERTIFICA que la sentencia emitida por el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de esta Sala Especializada el 29 de febrero de 2024, quedó



SECRETARÍA DEL TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

02 OCT. 2024

**RECIBIDO**

DIRECCIÓN DE ASUNTOS LABORALES





**Abogado General**  
**Dirección de Asuntos Laborales**  
Oficio No. AG/DAL/16/12/2024

Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XXXVI la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública del presente Laudo, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

- **Fundamentación:**  
Artículo 116 de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP; Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- **Motivación**  
Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

**ATENTAMENTE,**

**LIC. ANAIS ZARAGOZA CERVANTES**  
**REPRESENTANTE JURÍDICO LABORAL DE LA**  
**DIRECCIÓN DE ASUNTOS LABORALES**

sbpp



**Trabajo**  
Secretaría del Trabajo  
y Previsión Social

INSTITUTO  
**fonacot**



**Eliminado nombre de terceras personas**

**Fundamento:** Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

**Motivación:** Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.